



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05589-2007-PHC/TC  
JUNÍN  
JUSTO HERMÓGENES PÁEZ SALOMÉ

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de noviembre de 2007

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Justo Hermógenes Páez Salomé contra la resolución de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 299, su fecha 26 de setiembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 3 de setiembre de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Concepción, don Rubén Daniel Camarena Castillo, con el objeto de que **a)** se disponga su inmediata libertad por exceso en el plazo de detención preventiva, y **b)** se declare la nulidad de la Resolución N.º 22, de fecha 29 de agosto de 2007, que resuelve prolongar el plazo de detención en su contra por un plazo igual, en la instrucción que se le sigue por el delito de violación sexual de menor de catorce años de edad (Expediente N.º 2006-0045-0-1504-JM-PE-01).

Alega que desde la fecha de su detención, 1 de marzo de 2006, hasta la fecha de la postulación de la presente demanda, han transcurrido más de 18 meses sin que se haya emitido sentencia. Asimismo señala que, no existiendo complejidad del proceso ni la necesidad de prolongar la investigación por haber vencido los plazos ampliatorios, el demandado mediante la resolución cuestionada ha prolongado su detención sin fundamentar la razón de tal medida, afectando todo ello sus derechos a la motivación resolutoria, de defensa y debido proceso.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a éste. De otro lado, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º que el proceso constitucional de hábeas Corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla, o cuando habiéndola



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial dicha apelación.

3. Que, examinadas las instrumentales que corren en los autos se aprecia que, respecto a la alegada afectación al *derecho a la motivación resolutoria*, de los actuados *no* se acredita que de la cuestionada resolución judicial (fojas 14) haya obtenido un pronunciamiento en doble instancia, es decir que, no habiéndose agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agravaría los derechos reclamados, la misma carece del requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad. [Cfr. STC 4107-2004-HC/TC, caso *Leonel Richie Villar de la Cruz*]. Por consiguiente, tal impugnación en sede constitucional resulta improcedente.
4. Que, en cuanto al supuesto *exceso de detención preventiva*, resulta de aplicación la causal de improcedencia contenida en el artículo 5.º, inciso 5, del Código Procesal Constitucional, toda vez que el mismo habría cesado con la emisión de la Resolución N.º 22, de fecha 29 de agosto de 2007 –que resuelve prolongar su detención por un plazo igual al ordinario–, pronunciamiento judicial del que dimana la restricción a la libertad personal del recurrente, pronunciamiento que no cuestionó en la vía ordinaria, conforme se aprecia en el párrafo precedente, que se dictó en momento anterior a la postulación de la presente demanda constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira**  
SECRETARIO RELATOR (e)